

LEY XIX – N° 11

(Antes Decreto Ley 1959/83)

ARTÍCULO 1.- Incrementase progresivamente en un 1% (uno por ciento) en cada aumento salarial que se otorgue a la Administración Pública Provincial, a partir de la sanción de la presente Ley, la tasa en concepto de aporte jubilatorio, que se hallarán sujetas las remuneraciones que perciban los funcionarios y agentes comprendidos en el Artículo 11 de la Ley XIX- N° 2 (Antes Decreto Ley N° 568/71).

ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente Ley, entiéndase por remuneración todos los conceptos consignados en el Artículo 22 de la Ley XIX- N° 2 (Antes Decreto Ley N° 568/71).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad, cumplido. Archívese.